



-
Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
EMAIL: [REDACTED]

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

**Procedimiento ordinario (Derechos fundamentales- art. 249.1.2) [REDACTED] -
5B**

-
Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED] S.A.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Barcelona a 11 de diciembre de 2025

Vistos y examinados por el Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona y su partido judicial, [REDACTED] de [REDACTED] los autos de **Juicio Ordinario** seguidos con el núm. [REDACTED] sobre **protección jurisdiccional del derecho al honor y reclamación de daños y perjuicios**, a instancia de Don [REDACTED] Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DON [REDACTED] actuando bajo la dirección letrada de don [REDACTED] -vs- contra la mercantil [REDACTED], representada por Don [REDACTED] bajo la dirección letrada de Don [REDACTED] i [REDACTED] y con la intervención del Ministerio Fiscal y de los que resultan los siguientes;



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED]	



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la meritada representación se presentó demanda en la que solicitaba sentencia en la que, estimando íntegramente la demanda, y por la que:

(I) Se declare que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero ASNEF, Badexcug y CIRBE, condenándole a estar y pasar por ello.

(II) Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos incorrectos de cualquier fichero (para el caso de que al momento de dictar sentencia la parte actora se encuentre incluida en ficheros).

(III) Se condene a la demandada al pago de la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS 4.500,00 € al actor en concepto de indemnización por vulneración de su derecho al honor. Subsidiariamente, se condene a la demandada al pago de la cuantía indemnizatoria que el juzgado estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, ya que corresponde a los tribunales de instancia su determinación y no existe fórmula matemática que permita su cálculo. Todo ello en cumplimiento de la doctrina del Tribunal Supremo que prohíbe indemnizaciones simbólicas.

(IV) Que se condene a la demandada al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda.

(V) En caso de que el juzgador acoja la petición indemnizatoria subsidiaria, y entienda que no procede una estimación íntegra, se declare al menos la estimación sustancial de la demanda, dado que todas las pretensiones contenidas en este suplico son efectos derivados de la acción de tutela de derechos fundamentales, la cual resulta estimada. Todo ello conforme a los principios del vencimiento objetivo, de equidad y eficacia, con relación al derecho a una tutela judicial efectiva.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		



Todo ello con expresa imposición de las costas del procedimiento a la demandada.

SEGUNDO. - Se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada y por el plazo de 20 días.

Se contestó por la dirección jurídica de [REDACTED], reconociendo el error en cuanto o a no dar de baja la información sobre el hoy demandante en los ficheros de insolvencia patrimonial, pero, en todo caso, no tiene la trascendencia económica que pretende la parte actora. En el acto del juicio, en conclusiones, estimó como procedente la indemnización de 3.000 euros.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda interpuesta, posponiendo su decisión a una vez practicadas las pruebas en el juicio.

TERCERO. - Se celebró la audiencia previa solicitándose y concediéndose como medios probatorios por la parte actora; que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la demanda. A su vez se admitieron como medios probatorios de la demandada, que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la contestación a la demanda. El Ministerio Fiscal se adhirió a tales medios probatorios, solicitando el interrogatorio del actor.

Se realizó la vista del juicio ordinario en fecha 10 de diciembre de 2025, practicándose la prueba.

El Ministerio Público emitió informe el día del juicio solicitando que se estimase la demanda al entender que se ha producido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, valorando los daños y perjuicios en la cuantía de 4.500€.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Jurisprudencia y normativa aplicable al caso de autos.

Es jurisprudencia del Tribunal Supremo que la deuda debe ser, **además de vencida y exigible, cierta, esto es, inequívoca e indudable**, por lo que no cabe en estos registros deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio (sentencia nº 245/2019, de 25 de abril).

Pero, en este caso, no es necesario analizar los requisitos ya que la parte demandada reconoce el error en cuanto a no dar de baja la información sobre el hoy demandante en los ficheros de insolvencia patrimonial.

SEGUNDO. - Indemnización de 4.500 euros.

La Sentencia de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 12/2018, de 25 de enero de 2018, **la cuantía no puede ser nunca simbólica:**

“Hemos de citar, a estos afectos, la reciente STS de 27 de abril de 2017 (citada, entre otras, en Sentencias de la Sala de 14, 21 de septiembre y 22 de junio de 2017) que resume los criterios marcados por dicho Tribunal al objeto de valorar el daño moral señalando que debe tenerse en cuenta, criterios seguidos en la posterior de fecha 21 de septiembre de 2017: con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen que establece es su art. 9.3 una presunción iuris et de iure, de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor (STS de 5 junio de 2014), y asimismo que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (STS de 11 de diciembre de 2011 o 4 de diciembre de 2014). Como criterios concretos, en los casos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD será indemnizable: - la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, - la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015, debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		



empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, así como el tiempo de permanencia, - el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados,- asimismo, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos.Si tenemos en cuenta que la duración de la inclusión de los datos del actor en el fichero ASNEF, se prolongó durante más de año y medio y en el fichero BADEXCUG más de seis meses, no constando su cancelación, siendo consultado el primero por siete entidades distintas y el segundo, por cuatro, no constando denegación de crédito alguno, hemos de concluir que la indemnización fijada en la recurrida en 7.500 euros conforme a lo solicitado en la demanda, es acorde a lo establecido por el Tribunal Supremo, así la STS de 18 de febrero de 2015, que eleva la indemnización concedida hasta 10.000 euros en un supuesto en el que existían cuatro consultas, menor tiempo de difusión; la STS de 12 de mayo de 2015 que fija en 10.000 euros para cada uno de los actores pese a que existía la deuda que se redujo ligeramente en una junta arbitral pero no constaba cumplido el requisito del requerimiento y, más recientemente, la Sentencia de 21 de septiembre de 2017 (con cita de las dictadas el 12 de mayo y 18 de febrero de 2015) y con especial referencia a la dictada 26 de abril de 2017, en ambas la indemnización fijada por el Juzgado de Primera Instancia en 8.000 y 7.000 euros, respectivamente, cantidades que eran las solicitadas, se rebajó por la Audiencia Provincial a 2.000 y 1.500 euros respectivamente, siendo éstas casadas por dicho Tribunal en aplicación de los criterios recogidos en la presente resolución. En la primera, los datos se incluyeron ilegítimamente en dos ficheros, pero por un tiempo de nueve y seis meses, respectivamente, los datos fueron comunicados a varias entidades (siete comunicaciones en cada fichero). Por su parte en la STS de 26 de abril de 2017, la constancia de la actora en los dos ficheros de morosos lo fue por periodo de seis meses en uno de ellos y en el segundo cuando se dictó la sentencia de primera instancia alcanzaba ya veintidós meses. En cuanto a las vistas realizadas por distintas entidades fueron cuatro las consultoras de uno de ellos y tres en el otro, todas ellas entidades financieras o de servicios y suministros. Razonamientos que conducen a la desestimación del recurso." En este supuesto hemos de tener en cuenta que el demandado estuvo ya incluido en el fichero a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid desde el 6 de septiembre de 2010, con baja a 31 de julio de 2012, sin que esta inclusión sea objeto del proceso, y que fue de nuevo dado de alta a fecha 8



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		



de octubre de 2012, cancelándose el 23 de febrero de 2016, larga duración de la afectación que se une al hecho de negarse la demandada a los intentos de cancelación realizados por el actor pese a no haber cumplido debidamente sus obligaciones en cuanto al requerimiento de pago, siendo consultado el fichero como consta en el histórico de consultas por la entidad Seguros Bilbao, la entidad Carrefour, o la entidad Citibank. Ponderando estos datos la Sala estima adecuada una indemnización de 10.000 euros para indemnizar el perjuicio causado al demandante.”

STS de 14 de octubre de 2021, STS 3667/2021-ECLI:ES:TS:2021:3667, supuesto de indemnización por daño moral y patrimonial la cantidad de 8.000 EUROS.

4. La sentencia recurrida considera adecuada la indemnización de 2.000 € sobre la base de las siguientes premisas: (i) no se ha acreditado perjuicio económico alguno, ni siquiera difuso; (ii) el demandante permaneció en el Registro 16 meses, desde diciembre de 2013 a abril de 2015, y al menos cinco empresas accedieron a sus datos; (iii) se desconoce cuántas gestiones tuvo que realizar el demandante para solventar el problema, pero ni siquiera precisó de la protección de los tribunales, pues, al tiempo de interposición de la presente demanda, ya había sido dado de baja en el Registro.

Sin embargo:

a) La afirmación de que no se ha acreditado perjuicio económico alguno, ni siquiera difuso, no se ajusta a la doctrina establecida por la sala cuando quienes consultan los datos son empresas que facilitan crédito, servicios o suministros, como en el caso, en el que constan consultas del [REDACTED] Mare Nostrum, Ing Direct, Bankia, Cajamar, Unoe Bank y Orange.

En este sentido, hemos de traer a colación las sentencias 613/2018, de 7 de noviembre, y 261/2017, de 26 de abril.

En la sentencia 613/2018, refiriéndonos a lo declarado en la 81/2015, de 18 de febrero, dijimos que:

"[...] el perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		



imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa [...]".

Y en la sentencia 261/2017, de 26 de abril, indagando sobre las razones que podrían justificar la moderación por la sentencia de apelación de la indemnización fijada en la sentencia de primera instancia, declaramos:

"[...] Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

"Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

"Las empresas que consultaron son empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet), por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias [...]

" 7.- Por todo ello, el daño indemnizable sufrido por la demandante se compadece más con el que cuantifica la sentencia de primera instancia que con el que fija la sentencia recurrida puesto que la inclusión de sus datos en los registros de morosos era apta para afectar negativamente al prestigio e imagen de solvencia de la demandante y para impedirle la obtención de financiación o la contratación de prestaciones periódicas o continuadas [...]".

b) No se discute que los datos del demandante permanecieron en el Registro durante dieciséis meses, concretamente, entre los meses de diciembre de 2013 y abril de 2015. Por lo tanto, lo que señala la sentencia recurrida en este punto, es cierto. Sin embargo, su afirmación en relación con las consultas efectuadas ("[...] fueron al menos cinco empresas las que accedieron a los datos del demandante [...]") es necesario precisarla, puesto que puede ser entendida en el sentido de que durante la totalidad del periodo señalado (los 16 meses en que permaneció de alta en el fichero) no consultaron los datos del demandante más de cinco empresas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		



Lo que no sería correcto. De lo que hay constancia (y ello no excluye la posibilidad de que se realizaran más consultas con anterioridad) es de que los datos del demandante fueron consultados, entre el 18 de septiembre de 2014 y el 18 de marzo de 2015 (la comunicación emitida por Experian-Badexcug el 18 de marzo de 2015 se refiere a las consultas efectuadas "en los últimos seis meses"), por las siete entidades antes mencionadas [REDACTED] Mare Nostrum, Ing Direct, Bankia, Cajamar, Unoe Bank y Orange).

c) Finalmente, tampoco cabe aceptar, como dice por último la sentencia recurrida, que el demandante ni siquiera precisó de la protección de los tribunales, puesto que, cuando interpuso la demanda, ya había sido dado de baja en el Registro.

Es claro, que el demandante ha precisado la protección de los tribunales, pues es manifiesto que tuvo que acudir a ellos en demanda de tutela judicial frente a la intromisión ilegítima en su derecho al honor por parte de Cajamar Caja Rural Sociedad Cooperativa. Y también lo es que esta ni siquiera al verse demandada admitió su improcedente actuación, dado que se opuso a la demanda, alegando una inexistente excepción de litispendencia, al tiempo que negaba haber cometido alguna infracción y defendía la legítima inclusión del actor en el registro de morosos.

Lo que se acaba de consignar pone de manifiesto que la sentencia recurrida redujo la indemnización fijada por la sentencia de primera instancia de forma injustificada y sin apreciar y valorar adecuadamente las circunstancias relevantes del caso. Y no solo.

La redujo de forma tan marcada y significativa que convirtió una indemnización de justo contenido reparador, a la vista de las circunstancias del caso, en una indemnización meramente simbólica, con lo que también contravino la doctrina de la Sala que señala que una indemnización simbólica tiene un efecto disuasorio inverso, puesto que "[...] No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa [...]" (sentencias 512/2017, de 21 de septiembre, 388/2018, de 21 de junio, 604/2018, de 6 de noviembre, 237/2019, de 23 de abril, 130/2020, de 27 de febrero y 592/2021, de 9 de septiembre).

5. En conclusión, la indemnización fijada por la sentencia recurrida, que reduce de forma significativa la establecida por la sentencia de primera instancia, no se ajusta a lo previsto en el art. 9.3 LOPDH, dado que la disminuye sin apreciar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		



y valorar adecuadamente las circunstancias relevantes del caso convirtiendo de forma injustificada una indemnización de justo contenido reparador en una indemnización meramente simbólica.

Por lo tanto, concurre la infracción denunciada en el motivo, que, consecuentemente, se estima y con él el recurso, por lo que procede casar la sentencia, para desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

Conforme a dichos antecedentes, en este caso, se entiende equitativa, y no simbólica, la cantidad propuesta por el actor, y en la que se muestra conforme el Ministerio Público, de 4.500 €.

Tal y como es de ver en los oficios librados a las distintas entidades portadoras de los ficheros constan diferentes consultas de los ficheros hasta por seis entidades distintas, todas ellas comprendidas entre la fecha del 5 de enero 2025 al 29 de abril de 2025. Por otra parte, el error es claro, patente, al recibir la notificación [REDACTED] en cuanto al auto declarando el beneficio de exoneración del pasivo del actor, en fecha 29 de noviembre de 2024.

TERCERO. - Los razonamientos expuestos en los fundamentos que anteceden, conducen a condenar a la demandada, al pago de la cantidad de 4.500 EUR, más los intereses legales desde la interpelación judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, hasta el día de hoy, y desde hoy hasta su completo pago, los intereses procesales del artículo 576 de la LEC.

CUARTO. - En cuanto a las costas deben imponerse a la demandada conforme al criterio del vencimiento del artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		



FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la mercantil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **DEBO DECLARAR Y DECLARO**, que el demandado ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por incluir y mantener sus datos registrados en los ficheros de morosos, -ASNEF, BADEXCUG y CIRBE-, debiendo, en su caso, la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos incorrectos de cualquier fichero, asimismo se condena a la demandada al pago de la cantidad de 4.500 € en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales antedichos y con expresa imposición de las costas a la demandada.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que, la presente resolución no es firme y contra la misma podrán las partes interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Il^{ta}. Audiencia Provincial de Barcelona.

De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre "...todo el que pretenda interponer recurso contra sentencia o auto que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como **DEPÓSITO... 50 euros** si se trata de recurso de apelación..." De conformidad a la Instrucción 8/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, la parte ingresante deberá especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso Código 02 Civil-Apelación ". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		



Así lo acuerda manda y firma, el Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia número 38 de Barcelona.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original. De ello doy fe.

11 de 12

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		



que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:12	Signat per [REDACTED] De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/12/2025 14:14

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento ordinario (Derechos fundamentales- art. 249.1.2)	
Remitente	Órgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 38 de Barcelona, Barcelona [REDACTED]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección Civil/Juzgado de Primera Instancia
Destinatarios	[REDACTED]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	19/12/2025 12:46:01	
Documentos	[REDACTED] (Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	OR2 Nº [REDACTED]
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
19/12/2025 14:14:15	[REDACTED] - Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	[REDACTED]
19/12/2025 12:46:09	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] - Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.